



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 17 DE JULIO DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de Protección a los Animales.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES DEL MUNICIPIO DE CIUDAD
VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.**

**H. Ayuntamiento de
Ciudad Valles, S.L.P.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

La Ciudadana Presidente Municipal Interina de Ciudad Valles, S.L.P. a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de enero del año 2012, aprobó por acuerdo Unánime el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**, del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LICENCIADA FRANCISCA RANGEL HERRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINA
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El que suscribe C. **LIC. EDGAR ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 26 de enero del año dos mil doce, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. EDGAR ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

En el desarrollo y avance social que como comunidad nos acontece, tomando en cuenta el sano esparcimiento, el medio ambiente y las condiciones y elementos naturales que constituyen un medio saludable y de sobrevivencia a la humanidad, han sido y seguirán siendo columna trascendental, el cuidado y la preservación de la flora y fauna, con las que compartimos el hábitat. Sin embargo, es el mismo hombre el que está propiciando en forma acelerada la alteración, perturbación o extinción en algunos casos de estos elementos indispensables, ya sea contaminando su medio, torturando, mutilando o exterminando a la fauna.

El Gobierno del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, consciente de tal circunstancia, y reconociendo que las personas tienen la capacidad natural de incentivar mejoras a su medio ambiente, encausando su actitud para que esta capacidad sea empleada en el cuidado, conservación y no en la destrucción de su vida ambiental, se ha trazado el propósito de intervenir y reglamentar las posibles conductas tendientes a evitar el deterioro del ambiente, proyectando y disponiendo a la vez, aquellas que sustentan el propósito de proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies de animales, ya sea silvestres o domésticos que como seres vivientes, y parte fundamental en nuestro desarrollo humano, son necesarios para la vida de la comunidad en general e indispensables para el equilibrio de nuestra ecología.

En el Estado de San Luis Potosí, se han promulgado disposiciones legales que marcan una tendencia a la protección legal del cuidado y preservación de los animales, siendo de interés público el patentar y brindar mecanismos de protección a los animales domésticos y silvestres, disponiendo inclusive, sanciones a quienes se apartan del cumplimiento de las normas que los protegen, para que de esta forma se logre erradicar el maltrato y actos de crueldad contra estos seres vivientes.

Frente a la proliferación de estas actitudes que se dan en todos los ámbitos sociales, se impone, como una necesidad local, la expedición de un cuerpo Reglamentario que preserve, proteja, regule y propicie la vida de los animales, contemplando su existencia, como lo es en realidad útil al hombre y afirmando categóricamente que la fauna silvestre y doméstica constituyen gran parte del sistema de vida en que el hombre, la familia y la sociedad se desenvuelven.

Al tenor de lo razonado, se ha estimado la viabilidad legal, de ajustar un Reglamento Municipal en la materia, instrumento legal, en el que se proponen distintos mecanismos de regulación para la posesión y cría de animales; de los animales

de carga y tiro; de los animales destinados a espectáculos públicos; del expendio de animales; del transporte de animales; del sacrificio de animales; de las sanciones y prevenciones generales.

Título Primero.

Capítulo Primero. De las Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, tiene como marco jurídico el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el artículo 159 la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley Estatal de Protección a los Animales; y los artículos 62, 78 fracciones I, III, V y VI Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en concordancia con lo dispuesto asimismo por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Municipal a través de las distintas Dependencias de la Administración Pública Municipal a las que compete atribuciones, en consideración a lo mandado por la legislación estatal y la reglamentación municipal, y de acuerdo a sus funciones; y será de observancia obligatoria:

I. En el Territorio del Municipio de Ciudad Valles San Luis Potosí;

II. Para el Gobierno y la Administración Pública Municipal;

III. Para todos los habitantes, personas físicas y morales con domicilio en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí; y

IV. Para las personas que estando de paso en el Municipio, incurran en la materialización de alguna conducta que infrinja las disposiciones legales cimentadas en este Reglamento.

Artículo 2. Para la interpretación e integración de este Reglamento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el Reglamento Interno de la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, las Leyes Federales, Estatales, aplicables, y los Reglamentos y disposiciones municipales del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Valles San Luis Potosí.

Artículo 3. Para la aplicación y ejecución de este Reglamento se reconoce la participación de las distintas aéreas de la Administración Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con las facultades y obligaciones que les otorgan, las disposiciones de esta normatividad.

Artículo 4. La materia y objeto reglamentado en este cuerpo legal, lo es la protección de los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

I.- Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

II.- Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en relación con el presente Reglamento, incluyéndose en ello la implementación de acciones para la protección a la población de animales bravíos o enfermos;

III.- La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y sus derechos esenciales;

IV.- La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí;

V.- El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;

VI.- Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;

VII.- La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación de medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de reconsideración, relativas al bienestar del animal;

VIII.- El Gobierno Municipal de Ciudad Valles, a través de la Dirección de Ecología del Municipio, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicaran las disposiciones contenidas en otras Leyes, Reglamentos, Normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Capítulo Segundo. De las Definiciones.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales, Se entenderá por:

I. **Animal (es):** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal Abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano quedan sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación y sus descendencias;

III. Animal Adiestrado: los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar un comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano; que convive con el y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

VI. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VII. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

VIII. Animal Guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IX. Animal para Abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

X. Animal para Espectáculos: Los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XI. Animal para la Investigación Científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XII. Animal para Monta, Carga y Tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditué beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIII. Animal Silvestre: Especies no domesticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIV. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro que al caso formule la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado y ante la Dirección de Ecología del Ayuntamiento, presentando sus actas constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como asociación civil, en términos de la normatividad aplicable;

XV. Autoridad Competente: La autoridad estatal y la municipal, a las que se les otorguen facultades expresas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. Aves de Presa: Aves carnívoras depredadoras y que puedan ser adiestradas;

XVII. Aves Urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XVIII. Animales para Zooterapia. Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XIX. Bienestar animal. Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XX. Campañas. Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso de los animales;

XXI. Certificados de compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual; así como microchip;

XXII. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXIII. Condiciones adecuadas. Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XXIV. Crueldad. Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal ya sea por acción directa o por negligencia;

XXV. Epizootia. La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXVI. **Espacios idóneos en la vía pública.** Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;

XXVII. **Fauna.** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

XXVIII. **Hábitat.** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

XXIX. **Insectos productores.** Especies biológicas clasificadas como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;

XXX. **Instrumentos económicos.** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado de San Luis Potosí en las materias del presente Reglamento;

XXXI. **Ley.** Ley Estatal de Protección de protección a los animales;

XXXII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo.** El tiempo o intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXXIII. **Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXXIV. **Actitud permanente y de respeto para los animales.** Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXV. **Mascota.** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXXVI. **Microchip.** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;

XXXVII. **Normas ambientales.** Las normas ambientales para el estado de San Luis Potosí;

XXXVIII. **Personal capacitado.** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXII. **Plaga.** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

XL. **Prevención.** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XLI. **Perros de pelea.** Especies de caninos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados;

XLII. **Pelea de perros.** Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados generan crueldad entre los animales;

XLIII. **Procedimientos eutanásicos.** Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitario, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;

XLIV. **Reglamento.** El Reglamento de la Protección a los Animales del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí;

XLV. **Sacrificio Humanitario.** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XLVI. **Salud.** El equilibrio armónico, biológico, psicológico, y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XLVII. **Secretaría.** La Secretaria del Medio ambiente;

XLVIII. **Secretaría de salud.** La Secretaria del Salud;

XLI. **Seguridad Pública.** Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ciudad Valles. Dependencia de gobierno, de la autoridad pública, encargada de la asistencia de Seguridad Pública en el Municipio;

L. **Sobre población canina y felina.** Existencia desproporcional y en exceso de especies domesticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;

LI. **Sufrimiento.** La carencia del bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

LII. **Trato digno y respetuoso.** Las medidas de este Reglamento, la Ley, las Normas Ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar dolor o angustia

durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

LIII. **Vivisección.** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

LIV. **Zoonosis.** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 6. Son obligaciones en materia de protección a los animales, de los habitantes del Municipio de Ciudad Valles, las siguientes:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;

IV. Participar en las instancias de carácter social vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;

V. Cuidar y velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7. Las autoridades del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles en la formulación y conducción de sus políticas y la sociedad en general, para efectos de la protección de los animales, observaran los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En los animales de carga y tiro, así como aquellos que se utilicen para espectáculos, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y reposo reparador;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo a una alimentación reparadora y al reposo;

VIII. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;

IX. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;

X. Toda persona en ningún caso, será obligada a coaccionar a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a este Reglamento en su defensa y como protección a los derechos de los animales;

Titulo Segundo.

De las Autoridades y sus Competencias.

Capitulo Primero.

Del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Artículo 8. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, aplicará las disposiciones de este Reglamento y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a su Jurisdicción Municipal;

II.- Dar aviso oportuno a la Secretaria de Fomento Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;

III.- Controlar y vigilar el rastro municipal a efecto de que cumplan con los preceptos de este Reglamento y las disposiciones legales que se apliquen en la prestación de ese servicio;

IV.- Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al Síndico del Ayuntamiento de las anomalías que se encuentren;

V.- Amonestar por escrito o imponer las sanciones por conducto del Síndico del Ayuntamiento, en relación a las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan este Reglamento;

VI. Hacer efectiva las multas por conducto de la Tesorería del Ayuntamiento;

VII.- Coadyuvar con las autoridades Estatal y Federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;

IX.- Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto de las medidas que se adopten para la correcta aplicación de este Reglamento;

X.- Resolver por medio del Síndico Municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones que sean impuestas;

XI.- Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del Municipio;

XII.- Difundir por todos los medios posibles, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como fomentar la cultura de la adopción y;

XIII.- Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios, lugares destinados a la crianza y venta de perros y gatos y otras mascotas, que incluya aquellas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estética y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cedula profesional que lo acredite como medico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales y de los medios responsables de estos.

Los establecimientos únicamente destinados a la estética animal deberán especificar que en dicho lugar no se realizaran actividades de medicina veterinaria para expedirle su licencia de funcionamiento.

Artículo 9. Son competentes para conocer y aplicar este Reglamento, lo que harán de acuerdo a las facultades y obligaciones que les correspondan, el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, los Síndicos, el Secretario, el Director de Ecología, y las demás Dependencias de la Administración Pública Municipal, a las que les resultara competencia en razón de lo mandado por el Bando de Policía y Gobierno y las demás disposiciones Reglamentarias vigentes en el Municipio de Ciudad Valles.

Del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento.

Artículo 10. Corresponde al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento en el marco de sus respectivas competencias el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Vigilar y expedir las normas ambientales en materia de protección de los animales;

II. Disponer y expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;

IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias del presente Reglamento; y

V. Las demás que le confieren las Leyes, los Reglamentos y ordenamientos jurídicos aplicables.

Del Síndico Municipal.

Artículo 11. El Síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros-económicos del mismo, de procurar y defender los intereses del Municipio y representarlo Jurídicamente, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 12. El Síndico con relación a este Reglamento tiene las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de las que le impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

I. Procurar y defender los Derechos Municipales;

II. Promover la formulación, expedición, modificación o reforma de los Reglamentos Municipales y demás disposiciones Administrativas relacionadas con el presente Reglamento;

III. La Representación Jurídica en las controversias o litigios en que el Ayuntamiento fuere parte; sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento de nombrar apoderados y representantes, y sin menoscabo de las facultades de otras Dependencias de la Administración Pública Municipal;

IV. Solicitar al Ayuntamiento autorización expresa para desistirse, transigir o comprometerse en árbitros en todos los casos que conozca o lo solicite relacionados con la aplicación de este Reglamento;

V. Actuar personalmente en las controversias o litigios que expresamente le encomiende el Ayuntamiento y que tengan relación con lo mandado por este Reglamento;

VI. Implementar los procedimientos y determinar las sanciones a las que haya lugar, derivados de las denuncias o hechos que sean de su conocimiento, por violaciones al cumplimiento de este Reglamento y específicamente por

conductas que atenten sobre protección y derechos de los animales.

Artículo 13. En consideración a la existencia de dos Síndicos municipales, en la correspondiente sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Ciudad Valles, en la cual se definan las comisiones de gobierno que atenderán sus miembros, se definirá por el Cabildo, cual de ellos, deberá de ejercer las actividades jurídicas de Representación del Ayuntamiento, con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, para la mejor marcha y seguimiento de los asuntos y actuar conforme a lo previsto en las Leyes y Reglamentos relativos a sus funciones.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 14. El Secretario del Ayuntamiento, tiene, entre sus responsabilidades, la de ser auxiliar del Presidente en los asuntos que él o el Ayuntamiento le encomienden; para lo cual además de las facultades y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Secretario en el ámbito de su competencia y con relación a las disposiciones de este Reglamento, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II.- El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuosos a los animales, en coordinación con los diversos órganos administrativos del Ayuntamiento y de las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con la participación en su caso de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí;

VI. Proponer al Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Ecología y las demás Dependencias de la administración pública municipal, acciones encaminadas a la protección de los animales;

VII. Establecer y operar el padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de organizaciones sociales,

debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; y

VIII. Las demás que este Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables confieran.

Artículo 15. El Secretario ejercerá sus facultades y cumplirá con sus obligaciones en la forma prevista por la Ley Orgánica del Municipio Libre, las Leyes Federales y Estatales que correspondan y los Reglamentos Municipales vigentes.

De la Dirección de Ecología.

Artículo 16. Para la protección de los animales, el Gobierno Municipal y la Dirección de Ecología, podrán celebrar acuerdos en coordinación con Gobierno del Estado, como:

I. Apoyar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de la veda de fauna silvestre dentro del territorio Municipal;

II. Apoyar a la Secretaría en la vigilancia y control de aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies silvestres, especialmente en las endémicas, amenazas o en peligro de extinción o sujetas a protección especial existentes en el Municipio;

III. Apoyar a la Secretaria en el control de la caza, veta, explotación y aprovechamiento sustentable de los animales existentes en el Municipio;

IV. Apoyar a la Secretaria, en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de animales silvestres existentes en el Municipio;

V. Fomentar y difundir programas de educación para la promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección de responsabilidad;

VI.-El desarrollo de programas de educación y capacitación e materia de protección y trato digno y respetuosos a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con la participación en su caso de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

Capítulo Segundo. De los Centros de Control Animal.

Artículo 17. Los centros de control animal y análogo a cargo de la Secretaría de Salud y del Municipio, además de las funciones que le confiera este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tiene como funciones:

I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente

en la acción del sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario;

II.- Llevar acabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización; y

III. Proporcionar las placas de identificación de vacunación antirrábica.

Artículo 18. Los centros de control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable por lo que deberán:

I. Tener un Médico Veterinario Zootecnista debidamente capacitado como responsable del centro;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer alimento y agua suficiente y en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;

V. Emitir una constancia del estado general de animal tanto a su ingreso como a su salida;

VI. Separar y atender a los animales, que están lastimados o heridos o presentan signos de enfermedad infectocontagiosa;

VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados; y

VIII. Prestar los servicios siguientes: consulta veterinaria, animal en observación, pensión de mascota, captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos, esterilización canina o felina, curación de heridas post quirúrgicas, necrosis, sacrificio de animales, desparasitación, devolución del animal capturado en abandono, alimentación, cirugía mayor, cirugía menor, cesárea canina y felina, vacunación antirrábica, vacuna triple, vacunas parvovirus, reducción de fracturas, reducción de fracturas con clavo intramedular, además de un área de convivencia y educación animal para procurar la cultura de protección hacia los animales en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.

Título Tercero.
Participación Social, protección
y trato digno a los animales.

Capítulo Primero.
De la Participación Social.

Artículo 19. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootécnica, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento.

Artículo 20. La Secretaría del Ayuntamiento implementara, el censo, registro y control de las asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos, para ello, se establecerán los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir.

Artículo 21. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones legamente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica en las acciones Municipales y Estatales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento son:

I.- Contar con un Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y Poder Notarial del Representante Legal;

II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección de animales;

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños y remitirlos a los centros públicos de control animal o en su caso, en los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en los sacrificios humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

La materia de este Reglamento y la legislación correspondiente establecerán los requisitos y las condiciones para la celebración de los convenios así como para su rescisión.

Artículo 22.- Se reconocen como organismos de cooperación de las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Valles, en relación a lo mandado por este Reglamento:

I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;

II.- La Unión Ganadera Regional; y

III.- La Asociación Ganadera Local.

Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.

Capítulo Segundo.

De la Cultura para la Protección a los Animales.

Artículo 23. Las autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Valles, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas del respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Artículo 24. Las autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Valles, para la aplicación del presente Reglamento promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales.

Artículo 25. Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 26. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo, lucro, negligencia grave y dolo;

VI. No brindarles atención médico veterinarias cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídico aplicables.

Artículo 27. Queda prohibido por cualquier motivo:

I.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en el acto de sacrificar animales;

II. No se podrá sacrificar animales por medio de veneno, horca, golpes, ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares;

III. No se permitirá la mutilación injustificada de animales;

IV. Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales;

V. No se podrán vender animales para mascota a menores de doce años de edad que no estén acompañados por un adulto, y que este último, se comprometa por la adecuada subsistencia y buen trato del animal;

VI. Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado;

VII. Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:

a. Tener la venta de animales lesionados o enfermos;

b. Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.

VIII. Se prohíbe transportar animales peligrosos por lugares públicos, o que transiten libremente sin su dueño o alguna persona autorizada.

Artículo 28. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Artículo 29. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cedula profesional.

Así mismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y de fe de que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas, por parte del comprador.

Artículo 30. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación;
- VII. Las demás que se establezcan;

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o al comprador un manual de cuidado albergue y dieta del animal adquirido que incluya además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dicho manual deberá estar certificado por un Médico Veterinario Zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, trasladadas a otras instituciones.

Artículo 31. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota, esta obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, esta obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente, en la que constan por lo menos los datos de identificación de propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 32. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro esta obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si o abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en términos de este ordenamiento.

Artículo 33. La captura de animales en la vía pública solo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación, deberá de avisarse a su propietario inmediato.

La captura no se lleva a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Así mismo se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o el equipo utilizado para tal fin.

Artículo 34. La o el dueño podrán reclamar a su animal que haya sido remitido en cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a la captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con persona que testifique bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la autentica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y su protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

Artículo 35. La posesión de una mascota de vida silvestre, requiere la autorización de las autoridades administrativas competentes, atendiendo a la legislación federal y estatal de la materia, si su propietario, poseedor o encargado no cumple esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. Los animales guía o aquellos que por prescripción medica deban de acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 37. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos mas adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonotico o epizoótico propias de las especies. Así mismo deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 38. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes a las normas oficiales mexicanas, o en su caso a las normas ambientales.

Artículo 39. El propietario, poseedor o encargado de animales para monta, carga y tiro y animales para espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar adecuadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo atender las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate.

Artículo 40. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programa de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 41. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en su caso las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 42. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que

se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 43. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 44. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá ser plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 45. Nadie puede sacrificar un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, wargarina, cianuro, arsénico, u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario, prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palas, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismo, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Quedan exceptuados de las disposiciones del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 46. Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y par evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar mas adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos en las normas ambientales.

Título Cuarto.
De las Denuncias, Medidas de Seguridad,
Sanciones y Procedimiento.

Capítulo Primero.
De la Denuncia y Vigilancia.

Artículo 47. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento y las Dependencias de la Administración Pública Municipal que correspondan, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, el Ayuntamiento o el órgano de la autoridad municipal que conozca del asunto, deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, si se considera que los hechos u omisiones de que se traten pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, o bien ante el Síndico del Ayuntamiento, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia al H. Ayuntamiento para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 48. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, El Síndico, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad

correspondiente procederá a dictar la resolución que corresponda.

Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad esta obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastará que el o los denunciantes se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.

La autoridad correspondiente ejecutará los procedimientos de verificación y vigilancia, atento a lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a este Reglamento y a lo ordenado en el Bando de Policía y Gobierno vigente en el momento de la infracción y que corresponda, de acuerdo a su competencia, observando en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 49. Corresponde al Síndico del Ayuntamiento, a la Secretario del Ayuntamiento, y a la Dirección de Ecología, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer la función de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento del presente Reglamento.

Capítulo Segundo.
De las Medidas de Seguridad

Artículo 50. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o alguna de las siguientes medidas de seguridad.

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta que da a lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumplan con las Leyes, Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y con las Normas Ambientales, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal, o cuando se trate

de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y

IV. Cualquier acción análoga que permita la protección de los animales.

Asimismo las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 51. Las autoridades podrán asegurar animales y solo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente.

Artículo 52. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención medica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 53. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicara a el o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar acabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo Tercero. De las Sanciones.

Artículo 54. Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y actos realizados en perjuicio de los animales, se contempla el derecho de acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento, los hechos aportando las pruebas conducentes.

Artículo 55. Las infracciones denunciadas por escrito serán sancionadas de acuerdo a lo mandado en el Bando de Policía y Gobierno, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en este Reglamento.

Artículo 56. Las conductas a las que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por el Síndico del Ayuntamiento, con multa de cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad.

Artículo 57. Se sancionan con multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien cometa los siguientes actos:

I. Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por este Reglamento y que produzca una larga agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;

II. La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;

III. Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable; y

IV. Hostigue, maltrate o torture cualquier animal.

Artículo 58. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de salario mínimo vigente en la entidad.

Igual sanción se aplicara a las personas reincidentes.

Los efectos de este Reglamento se consideran responsables las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Las persona morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento serán responsables y sancionados.

En los casos conocidos por el Juez Calificador que se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declara incompetente y deberá remitir el expediente a la autoridad correspondiente, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

Los padres o tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento, no excluyen la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 59. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto; y

IV. Las demás que señalen las Leyes o Reglamentos.

Artículo 60. Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones al presente Reglamento de

la competencia del Juez Calificador, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal se estará a lo que dispone el presente Reglamento y se informará a los padres o tutores.

Capítulo Cuarto. Del Procedimiento Administrativo

Artículo 61. El Procedimiento Administrativo se inicia con la denuncia ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.

Artículo 62. Cuando el Síndico del Ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictara resolución en el termino de treinta días contados a partir del último a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y el acta levantada por el inspector, así como de las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

La Sindicatura del Ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la Tesorería Municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

Del Recurso de Reconsideración.

Artículo 63. En contra de las resoluciones dictadas por el Síndico del Ayuntamiento, procederá el recurso administrativo de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito por el afectado, o persona legalmente acreditada ante la misma autoridad.

Transcurrido el plazo de quince días sin que el interesado interponga, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 64. La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

Artículo 65. Cuando el Síndico del Ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito.

Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, el Síndico Municipal dictará la resolución

administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 66. La resolución que recaiga con motivo del recurso interpuesto, deberá notificarse personalmente al interesado a más tardar al día siguiente de haberse dictado.

Artículo 67.- En lo no previsto en el presente capítulo, respecto a la tramitación y resolución del recurso de reconsideración, se aplicaran las disposiciones que al caso contempla la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículos Transitorios.

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Segundo. Este Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero: Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a este Decreto.

Cuarto: En lo tocante a la implementación del centro de control animal, de referencia en los numerales 17, 18 y demás relativos al tenor de lo que al caso dispone este Reglamento; y hasta 12 meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del presente ordenamiento, en la medida presupuestaria que la Administración Municipal determine; mediante el acuerdo correspondiente que genere el H. Cabildo se dispondrá su implementación, construcción y manejo, atendiendo al presupuesto de egresos que para el ejercicio fiscal que corresponda se encuentre vigente.

Dado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el salón de sesiones del H. Cabildo municipal a los 26 veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

PROFRA.MA DEL SOCORRO HERRERA ORTA.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

LIC.EDGAR ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ.
(RÚBRICA)